



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, cuatro de abril de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Augusto, Liliana, María del Socorro, María Eugenia y Juan Pablo Ríos Castaño, contra la providencia emitida el tres (3) de febrero del año que avanza, por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales dentro del trámite de sucesión intestada de la señora Ana Ríos López, por medio del cual se rechazaron de plano las nulidades planteadas.

III. PRECEDENTES

1. El señor Jorge Eduardo Ríos Gutiérrez, en “representación” de su padre Octavio Ríos López, presentó proceso de sucesión intestada de la causante Ana López de Ríos. Entre muchas otras, se indicó que mediante escritura pública 145 de 30 de enero de 1998 se “protocolizó liquidación de la herencia de la causante” en donde se adjudicaron bienes solo a la señora Alicia Ríos López y al señor Alberto Ríos López, sin tener en cuenta los herederos por representación señores Jorge Eduardo Ríos Gutiérrez y Sandra Beatriz Ríos Gutiérrez, hijos del señor Octavio Ríos López; dicha escritura fue “cancelada” en virtud a sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, confirmada por este Tribunal.

2. El 29 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Ana López de Ríos; se reconoció como interesado en el proceso al señor Jorge Eduardo Ríos Gutiérrez, en calidad de heredero por “representación” del señor Octavio Ríos López, hijo a su vez de la señora Ana López de Ríos, y se citaron a los señores Alberto Ríos López y Sandra Beatriz Ríos Gutiérrez para indicar si aceptaban la herencia o la repudiaban. Se emplazó a las personas que consideraran tener derecho para intervenir.

3. En providencia de 20 de mayo de 2019, fue también reconocido el señor Jorge Alberto Ríos López, como hijo heredero del señor Alberto Ríos López, quien era a su vez hijo de la señora Ana López de Ríos.

4. De manera ulterior, los señores Juan Pablo Ríos Castaño, Liliana Ríos Castaño, César Augusto Ríos Castaño, María Eugenia Ríos Castaño y María del Socorro Ríos Castaño, aceptaron la herencia con beneficio de inventario; siendo reconocidos como herederos por representación en el proceso de su progenitor el señor Alberto Ríos López, hijo de la causante Ana López de Ríos, a través de proveído de 21 de abril de 2021.

5. El 22 de noviembre de 2021, el apoderado de los señores María del Socorro, María Eugenia y Juan Pablo Ríos Castaño, presentó “incidente de nulidad”. Para el efecto, apuntó que la señora Ana Ríos de López falleció el 28 de febrero de 1993 y que el proceso de sucesión fue adelantado por sus hijos Alberto Ríos López y Alicia Ríos López, el cual se tramitó en la Notaría Primera de Manizales en escritura pública N° 145 de 30 de enero de 1998; que el 28 de junio de 2002 la señora Alicia Ríos López falleció (no tenía hijos ni esposo), por tanto, lo adecuado es que la sucesión fuera radicada como doble e intestada, considerando no viable nueva partición sin estar presentes los herederos de ella. Citó que los señores Jorge Eduardo Ríos Gutiérrez y Sandra Beatriz Ríos Gutiérrez, adelantaron demanda de petición de herencia ante el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, en la cual se ordenó rehacer la partición, por lo que, consideró, se está dando trámite a un proceso de sucesión “ya agotado legalmente”, estando en firme la sentencia antedicha, es decir, “debe rehacerse la partición no repetirse la sucesión”. Alegó que no existe fundamento para tramitar dos sucesiones de un mismo causante. Así, rogó declarar la nulidad de lo actuado.

6. A su turno, el apoderado judicial de los señores César Augusto Ríos Castaño y Liliana Ríos Castaño, solicitó la declaratoria de nulidad del trámite. Para sustentar su ruego, adujo que la señora Ana López de Ríos había fallecido el 28 de febrero de 1993, con último domicilio en Villamaría, Caldas, y a sus voces, según norma aplicable, Ley 50 de 1993, vigente al momento del deceso, establece prescripciones a veinte años, debiendo analizar el tema en el caso porque la demanda se presentó el 16 de octubre de 2018, lapso superior. En ese orden, pidió la nulidad por prescripción de la acción. De forma ulterior, arrió escrito recalcando que existe sentencia del Juzgado Primero de Familia de Manizales que ordenó rehacer la partición y adjudicación y que no se hizo, desconociendo el demandante la decisión judicial iniciando un nuevo proceso de sucesión

intestada, visto lo cual estimó válida la nulidad presentada por el apoderado de los demás interesados; además de tratarse de una sucesión intestada tendría que ser respecto de la causante Ana López de Ríos y su hija Alicia Ríos López.

7. El 24 de noviembre de 2021, se llevó a cabo audiencia en la que se iba a realizar la diligencia de inventarios y avalúos; no obstante, ante las solicitudes de nulidad, no se llevó cabo. En su lugar, el Juez dejó sin efectos parcialmente el proveído de abril 21 de 2021, que reconoció a los señores Juan Pablo Ríos Castaño, Liliana Ríos Castaño, César Augusto Ríos Castaño, María Eugenia Ríos Castaño y María del Socorro Ríos Castaño como interesados, toda vez que no habían presentado poder otorgado a profesional del derecho para ese entonces; hecho que ocurrió de manera posterior, por tanto, los reconoció como tal en la diligencia. Suspendió la audiencia para resolver los “incidentes” formulados.

8. El 15 de diciembre de 2021, la representante jurídica de los señores Jorge Eduardo y Sandra Beatriz Ríos Gutiérrez, recorrió traslado de la solicitud de nulidad. Resaltó que no es procedente llevar a cabo la sucesión también de la señora Alicia Ríos López en tanto los únicos bienes que quedaron a su nombre con su fallecimiento, los había adquirido por adjudicación en la sucesión de su progenitora Ana López de Ríos, en escritura pública 145 de 30 de enero de 1998, “cancelada” por sentencia del Juzgado Primero de Familia de la ciudad, lo que significa que no existen bienes a su nombre y de existir, por no tener cónyuge ni descendencia, acrecerían la masa sucesoral de la causante Ana López de Ríos. Apuntó que con la apertura del trámite se ordenó el emplazamiento de los demás herederos indeterminados de Alicia Ríos López y Octavio Ríos López; sostuvo que el proceso de petición de herencia y la presente demanda se inscribieron en los respectivos folios, aceptando que a quienes se les adjudicaron bienes efectuaron transacciones sobre el bien que conforma la masa sucesoral. Aseguró que no existen dos trámites sucesorales porque el realizado el 30 de enero de 1998 no está vigente por la sentencia antes citada. Para finalizar advirtió que la sustentación de la nulidad no está incluida en los numerales del artículo 133 del CGP que señala de forma taxativa las causales.

9. El señor Jorge Alberto Ríos Castaño coadyuvó la solicitud de nulidad presentada por los demás interesados.

10. Mediante proveído fechado 3 de febrero del año que avanza, el Juzgado de conocimiento rechazó de plano las solicitudes de nulidad. Para sustentar su postura acotó que la primera actuación de las partes citadas a

comparecer al proceso debe ser la alegación de la nulidad, y que en este caso debió ser cuando solicitaron se les reconociera como interesados, y no esperar a la diligencia de inventarios y avalúos para presentarlo. Consideró claro que la solicitud de nulidad no es la primera actuación desplegada, en tanto se debió pedir junto al otorgamiento del poder. Agregó que las causales alegadas no encuadran con las estipuladas en el artículo 133 del CGP. Para finiquitar, estimó que el gestor judicial no arrió prueba de donde se tramitó el otro proceso de sucesión, pues la parte que inició el trámite indicó que si bien algunos herederos habían iniciado sucesión, esta había sido declarada nula.

11. El apoderado de los señores César Augusto Ríos Castaño y Liliana Ríos Castaño, formuló recurso de reposición y de manera subsidiaria de apelación. En suma, tras un resumen de las actuaciones surtidas de manera cronológica en el proceso, alegó que era evidente la laxitud que se ha tenido frente a los “demandantes” versus la rigurosidad del auto atacado con lo que existe una evidente violación al debido proceso e igualdad, en la medida que hizo múltiples requerimientos a los solicitantes que atendieron solo después de cinco meses. Plasmó que cuando se adjuntaron los poderes se indicó de manera clara que desconocían el expediente y sus piezas, pidiendo al tiempo el aplazamiento de la audiencia y ejercer así el derecho de contradicción y defensa. Por auto de 26 de julio de 2021 se le reconoció personería y se autorizó acceder al proceso, por ende, a partir de ese momento pudo emprender la defensa técnica de sus representados, siendo un despropósito que el Juzgado exija una solicitud de nulidad anterior; así, a su entender, la primera actividad procesal a partir de su reconocimiento fue presentar el escrito en el que se solicitó la nulidad, cuestionando si antes tenía legitimación para presentar la petición en forma “retroactiva al reconocimiento de personería”. Recursos que fueron “coadyuvados” por el señor Jorge Alberto Ríos Castaño no solo como heredero sino propietario y comprador de buena fe.

12. El representante judicial de los señores María del Socorro, María Eugenia y Juan Pablo también interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria apelación. Reiteró que los señores Alberto Ríos López y Alicia Ríos López adelantaron proceso de sucesión de su progenitora Ana Ríos de López, por escritura pública N° 145 de 30 de enero de 1998 sin que allí intervinieran los herederos del señor Octavio López Ríos; una vez tramitada la sucesión los adjudicatarios realizaron varios negocios jurídicos y se generaron nuevas matrículas inmobiliarias. Explicó que los señores Jorge Eduardo Ríos Gutiérrez y Sandra Beatriz Ríos Gutiérrez presentaron demanda de petición de herencia que se tramitó ante el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, con sentencia confirmada en segunda instancia que

ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación y se ordenó la cancelación del acto notarial N° 145 de 30 de enero de 1998. Alegó que debe rehacerse el trabajo de partición, no repetirse la sucesión. Manifestó que debe hacerse sucesión doble e intestada porque existirían bienes de la señora Alicia López Ríos a quien heredarían hermanos y sobrinos. Resaltó que al otorgarse poder para representar a los herederos no se tenía conocimiento del caso, como lo reconoció el mismo Juez al acceder a la solicitud, de modo que los motivos para negar la nulidad no le resultan de recibo. Tildó de errada la apreciación del Juez al indicar que debía aportar pruebas que en realidad ya están en el proceso, siendo innecesario anexarlas de nuevo.

13. El Juzgado de primer grado no repuso la decisión. Planteó idénticos argumentos a los indicados en el auto recurrido, en el sentido que “tanto la solicitud de nulidad como el recurso de reposición” no corresponde a la primera actuación que se hace en el proceso, debiendo, junto al otorgamiento del poder, presentar la nulidad invocada.

III. CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, se memora que son susceptibles del recurso vertical, las providencias frente a las cuales lo establezca el legislador. En tal virtud, ha de señalarse que el artículo 321-6 del Código General del Proceso, admite que la providencia que resuelva una petición de nulidad sea susceptible de impugnación ante el superior, bien sea que niegue el trámite, ora que la resuelva.

2. En el asunto particular, los apoderados judiciales de los señores Augusto, Liliana, María del Socorro, María Eugenia y Juan Pablo Ríos Castaño, presentaron solicitud de “incidente de nulidad” en este trámite mortuario, sin que invocaron causal alguna específica. Los ruegos tuvieron como sustento que i) debió tramitarse en este proceso una sucesión doble e intestada en razón al fallecimiento de la señora Alicia Ríos López, hija de la causante; ii) ya se había realizado sucesión de la señora Ana Ríos de López mediante escritura pública N°145 de 30 de enero de 1998 ante la Notaría Primera de esta ciudad, de la cual se ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación a través de sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, por manera que, a su juicio, se estaría dando trámite a un proceso de sucesión que ya fue agotado legalmente, debiéndose rehacer la partición, “no repetirse la sucesión”, sin que sea probable realizar entonces “dos sucesiones de un mismo causante”; iii) se debe declarar la nulidad por “prescripción de la acción” por aplicación de la “Ley 50 de 1993” -sic-, por cuanto la muerte de la causante fue en febrero de 1993 y la presentación de la demanda en octubre de 2018.

3. En este estado, las partes apelantes muestran su disenso frente a la decisión emitida por el a quo, en virtud a que rechazó de plano las solicitudes de nulidad reclamadas, trayendo como argumentos copia exacta de los planteados para rogar la invalidación de lo actuado, con el agregado que se propusieron en su debida oportunidad; contrario a la teoría acogida por el a quo, que se contrae, en epítome, a que los interesados actuaron en el proceso sin proponerlas.

4. Para resolver la alzada, resulta oportuno esbozar que las nulidades procesales son taxativas y solo pueden ser alegadas o decretadas de oficio en las oportunidades prescritas por el Código General del Proceso. Allende, se enlistan de forma exclusiva en la ley, eludiendo toda posibilidad de insinuar causales abiertas o genéricas. Dicho de esta manera, el artículo 133 de la Codificación Ritual, contempla las distintas eventualidades al punto que ni el Juez ni las partes pueden determinar motivos diversos, así como tampoco cabe acudir a aplicaciones analógicas o extensivas porque, por fuera del listado restrictivo, existe una solución precisa, habida consideración que al paso de consagrar motivos invalidantes concretos, advierte que las demás irregularidades del proceso “se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos” que el propio código establece (parágrafo de la norma en cita). Al efecto se describe en los artículos 133 y siguientes ibídem, las causales restrictivas, el término dentro del cual pueden ser alegadas, el trámite a imprimir de ser manifiesta aquella, los requisitos para soportar el vicio invocado, cuándo pueden ser saneadas, la competencia privativa para ser declarada por el Funcionario judicial y sus efectos.

La exégesis tiene respaldo en la jurisprudencia nacional, sentada desde hace varios atrás pero que tiene pleno vigor tratándose de nulidades procesales, porque el criterio se mantuvo en el Código General del Proceso; al respecto se dice: “... Desde la propia expedición del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), uniformemente la doctrina y jurisprudencia del país, vienen sosteniendo que **uno de los principios que configuran el régimen de las nulidades procesales en el citado estatuto, es el de la especificidad, de conformidad con el cual las causales de nulidad del proceso NO SON OTRAS QUE LAS QUE EXPRESA Y TAXATIVAMENTE HAYA CONSAGRADO LA LEY**, que en principio aparecen descritas en el art. 140 del C. de P. Civil, pues además de conformidad con sentencia de 2 de noviembre de 1995 (Corte Constitucional), también lo es la prevista en el inciso final del art. 29 de la C.P. (...) “Como el señalado principio es refractario a la aplicación analógica, la interpretación de los motivos de nulidad es eminentemente restrictiva, de modo tal que su configuración exige plena coincidencia entre

la hipótesis descrita por la ley y la situación de hecho (acción u omisión), constitutiva de la irregularidad.” (Negrillas, subrayas y mayúsculas añadidas / CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de marzo de 2000, MP JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

5. En este punto, para esta Magistratura deviene necesario hacer una precisión, indicada de manera reiterada en providencias anteriores, y es que los apelantes promocionaron el mal denominado incidente de nulidad, atribución que obliga una precisión conceptual inicial y es que, al tenor del artículo 127 del Código General solo se tramitan como incidente “los asuntos que la ley expresamente señale”, luego se rigen por el criterio de la taxatividad. Las nulidades no tienen consagrado diseño incidental para su resolución, en la medida en que el artículo 134 ib. dispone que el juez debe resolver la solicitud de nulidad “previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

6. Explicado lo antecesor, la controversia principal radica en el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, para cuyo efecto el artículo 135 del Estatuto del Proceso impone a la parte que alegue una nulidad no solo ostentar legitimación para su postulación, sino la expresión de la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, así como la aducción o solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer. Y ese mismo canon patentiza la respuesta a la orientación genuina del control formal de este tipo de solicitudes, habida cuenta que el inciso final consagra los motivos por los cuales el juzgador debe rechazar de plano la petición de nulidad. Tales causales son:

- a) Cuando la petición se funda en causal distinta de las determinadas en la ley;
- b) Cuando esgrima en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas;
- c) Cuando la nulidad se proponga después de saneada;
- d) Cuando se formule por quien carezca de legitimación.

Del análisis del contenido del auto reprochado, se destaca que el Juzgador cognoscente rechazó de plano la petición invalidante, tras considerar que la primera actuación de las partes en el proceso debe corresponder con la alegación de la nulidad, y que en el caso de marras la primera de ellas que registra en el expediente es la solicitud de reconocimiento como interesados y el otorgamiento de poder a los apoderados judiciales, sin que fuera de recibo esperar a la diligencia para presentarlos; es decir, el Juzgador consideró que los togados debieron, junto al otorgamiento del poder, presentar las nulidades invocadas, pero así no

ocurrió, a sus voces, lo que para su criterio traía consigo el rechazo de plano de las mismas por falta de oportunidad en su formulación. Al paso, adujo que las causales no se encuadran tampoco en las establecidas por el legislador.

Partiendo de lo anterior, imperioso es resaltar lo dispuesto en el canon 136 del mismo compendio normativo, en la medida que dispone cuando puede considerarse saneada la nulidad, enlistando, en cuanto interesa, que así procede cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; situación última que indiscutiblemente no concurre en el *sub lite* y hace para esta Magistratura improbable aceptar la tesis inexacta y exegética del a quo, aunque se comulgue con la decisión final del rechazo. Se explica ello porque revisado el cartulario digital se encuentra, primero, que el apoderado de los señores María del Socorro, María Eugenia y Juan Pablo Ríos Castaño, presentó, en primer momento, los poderes que le fueron otorgados por sus representados y allí pidió la suspensión de la diligencia que estaba programada con el fin de acceder al proceso y conocer los pormenores del caso, lo que demuestra de bulto que a ese momento el profesional no conocía el cartapacio ni las actuaciones surtidas, tornándose desatinado a la de hora de ahora exigirle que para aquel entonces haya formulado las nulidades sin tener conocimiento exacto de lo sucedido; situación idéntica a la ocurrida con el representante judicial de los señores Liliana Ríos Castaño y César Augusto Ríos Castaño, cuando al presentar su primer escrito en este trámite pidió serle reconocida personería, así como el aplazamiento de la audiencia en tanto desconocía las piezas del proceso y necesitaba tener acceso al expediente; peor aún, tales pedimentos fueron aceptados y reconocidos por el mismo Juzgado cuando en proveído de data 13 de julio de 2021 accedió al aplazamiento de la diligencia “en la medida que para representar debidamente a sus mandantes debe conocer el proceso y la audiencia ya para mañana no alcanzaría a estudiarlo para presentar con propiedad los inventarios y avalúos”. Ahora, emerge claro que acto seguido los memoriales arrimados por las partes, luego tener acceso al expediente y conocer su contenido, fueron los respectivos a las peticiones de nulidad que ahora merecen la atención; razón asaz para apartarse de uno de los argumentos que soporta la motivación del auto confutado, pese a su coincidencia en el resultado de rechazar los ruegos de plano.

7. Acotado lo precursor, lo que sucede en este caso es que en realidad las nociones de los apelantes con manto de nulidades, no se encuentran consagradas dentro de las enlistadas en el canon 133 del CGP, pues no encajan o se ajustan a alguna de ellas, inmersas, como se dijo, en un sistema taxativo conforme el cual “no hay nulidad sin texto que la consagre”

(CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de diciembre de 2000, exp. 7321). De allí confluye entonces el rechazo de plano de lo pretendido, cuando se exterioriza un planteamiento genérico que lo que muestra es un reproche alejado de la especificidad que caracteriza las nulidades.

Llama la atención que al proponerse la nulidad de la actuación no se aludió en forma alguna a los motivos enlistados en el citado artículo 133 del Estatuto Procesal y, por si fuera poco, los hechos denunciados son cuestiones propias de la liquidación sucesoral, ajenas a los ritos, como que se invoca que la sucesión debe ser radicada como doble e intestada, considerando no viable nueva partición sin estar presentes todos los herederos, o que se debe rehacer la partición, la cual por lo demás se dejó sin efectos en un proceso declarativo. Igual sucede, con invocaciones relativas al respeto de los derechos de terceros que al parecer adquirieron objetos patrimoniales pertenecientes a la causante y ni qué decir de la alegada prescripción de acción sucesoria, cuestiones todas extrañas al debido proceso, por completo alejadas de las causales de nulidad procesal, al paso que, en el fondo, se están planteando aspectos sustanciales alrededor de los alcances de la liquidación que, a la postre, deberá hacerse en este trámite.

8. Conforme lo discurrido, teniendo en cuenta la taxatividad que gobierna el tema de nulidades procesales, no existe para esta Magistratura razón alguna para admitir un trámite netamente excepcional, en tanto las nulidades aducidas no tienen concordia con una norma que las contemple; abrir paso a dicha posibilidad, desembocaría en un proceso susceptible a trabas o manipulaciones indebidas, que, a su paso, conjeturalmente quebrantaría derechos fundamentales. Para reforzar el tema, es de resaltar que no toda inconformidad puede desencadenar en la formulación de una nulidad, y esta última a su vez no puede utilizarse como único remedio. En suma, se imponía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso en cuanto dispone que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que “se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo”, como en alguno de los apartes de la decisión de primer grado se dijo.

Ergo, la decisión será convalidada en esta sede, por las razones aquí expuestas. Sin lugar a imposición de condena en costas en esta instancia por falta de causación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Manizales, **CONFIRMA** el auto proferido el tres (3) de febrero del año que avanza, por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales dentro del trámite de sucesión intestada de la señora Ana Ríos López, por medio del cual se rechazaron de plano las nulidades planteadas, por las razones aquí expuestas.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AUTO AJTB. 17001-31-10-004-2018-00399-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6307387892559ee00978b837cb3baad8c4d5aabbef97791c6155958612f0514f**

Documento generado en 04/04/2022 09:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>